

201

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 13 ABR. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2003 891 00

De conformidad con lo establecido en el art. 75 del C. G. P., se reconoce personería al abogado **Miller Saavedra Lavao**, como abogado de la parte pasiva, en los términos y para los fines del mandato conferido.

A su vez, en virtud de la sustitución de poder realizada por el abogado nombrado ut supra se reconoce personería a la abogada **Ángela María Saavedra Almarino** como apoderado judicial de la parte ejecutada, en los términos y para los fines del mandato en sustitución conferido.

Notifíquese y cúmplase (2),


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>27</u> , hoy <u>14</u> ABR. 2021
OSCAR MAURICIO SALAZAR CORTES Secretario

dv

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 13 ABR. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2003 891 00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, deviene requerir al Juzgado 44 Civil Municipal de esta Ciudad para que informe a este despacho judicial las resultas del proceso por el cual se decretó el embargo y secuestro del remanente de los bienes que se llegasen a desembargar en el presente proceso (Vid. fl 63)

Notifíquese,



HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>27</u> , hoy <u>14 ABR. 2021</u>
OSCAR MAURICIO SALAZAR CORTES Secretario

OS



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 13 ABR. 2021

Ref.- Declarativo N° 2021 – 0096

Previo a efectuar el estudio de admisibilidad de la demanda ejecutiva, se requiere al ejecutante para que dentro del término de 5 días, so pena de que se niegue el mandamiento de pago deprecado, se allegue el título valor original que se tiene como báculo de las pretensiones de la presente ejecución.

Para tales efectos, el accionante deberá remitir un correo electrónico al secretario del juzgado cml51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de que se agende una cita para poder acceder a las instalaciones del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

AFO

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretario Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>27</u> fijado hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.
Oscar Mauricio Salazar Cortes Secretario

14 ABR. 2021

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 13 ABR. 2021

Ref.- Declarativo N° 2021 – 098

Previo a efectuar el estudio de admisibilidad de la demanda ejecutiva, se requiere al ejecutante para que dentro del término de 5 días, so pena de que se niegue el mandamiento de pago deprecado, se allegue el título valor original que se tiene como báculo de las pretensiones de la presente ejecución.

Para tales efectos, el accionante deberá remitir un correo electrónico al secretario del juzgado cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de que se agende una cita para poder acceder a las instalaciones del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

AFO

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretario
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>27</u> fijado hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.
Oscar Mauricio Salazar Cortes Secretario

14 ABR. 2021



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, _____ **13 ABR. 2021** _____

Ref.- Declarativo N° 2021 – 0106

Previo a efectuar el estudio de admisibilidad de la demanda ejecutiva, se requiere al ejecutante para que dentro del término de 5 días, so pena de que se niegue el mandamiento de pago deprecado, se allegue el título valor original que se tiene como báculo de las pretensiones de la presente ejecución.

Para tales efectos, el accionante deberá remitir un correo electrónico al secretario del juzgado cmp151bt@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de que se agende una cita para poder acceder a las instalaciones del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

AFO

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretario Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>27</u> fijado hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.
Oscar Mauricio Salazar Cortes Secretario

14 ABR. 2021



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 13 ABR. 2021

Ref.- Declarativo N° 2021 – 0110

Previo a efectuar el estudio de admisibilidad de la demanda ejecutiva, se requiere al ejecutante para que dentro del término de 5 días, so pena de que se niegue el mandamiento de pago deprecado, se allegue el título valor original que se tiene como báculo de las pretensiones de la presente ejecución.

Para tales efectos, el accionante deberá remitir un correo electrónico al secretario del juzgado cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de que se agende una cita para poder acceder a las instalaciones del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

AFO

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretario Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>27</u> fijado hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.
Oscar Mauricio Salazar Cortes Secretario

14 ABR. 2021

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, 13 ABR. 2021

Ref.- Pago Directo N° 2020 – 0704

Para los fines del trámite que nos ocupa, y conforme lo ha expresado el apoderado de la sociedad solicitante respecto a la materialización de la retención preventiva del automotor que soporta la garantía mobiliaria, se entenderá cumplida la finalidad del trámite, y, por lo mismo, previa cancelación de la orden de inmovilización sobre el rodante identificado con placas ENM140, se dispondrá el archivo definitivo.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **DAR** por cumplida la orden de inmovilización y entrega del rodante identificado con placas ENM140, al acreedor garantizado.
2. **ORDENAR** la cancelación y levantamiento de la medida de inmovilización librada, respecto del automotor con placas ENM140. **Oficiese**.
3. **ARCHIVARSE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

AFO

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretario
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>23</u> fijado hoy _____ a la hora de las _____
8.00 A.M.
Oscar Mauricio Salazar Cortes Secretario

14 ABR. 2021

2020-00704



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 13 ABR. 2021

Ref.- Pago directo N° 2021 – 0104

Con apoyo en los numerales 7 y 14 del artículo 28 y el artículo 139 del CG del P, es del caso declarar la ausencia de competencia de ésta Sede Judicial para dar orden de retención – inmovilización – del vehículo de placas ENW-781.

Lo anterior, en medida que el formulario de ejecución enseña que el deudor se encuentra domiciliado en el domiciliado en el Municipio de JAMUNDI (Valle) y, de suyo, el reseñado automotor ha de retenerse – inmovilizarse – en dicha municipalidad.

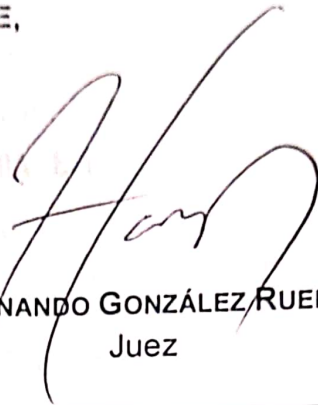
Al efecto, debe memorarse que el artículo 57 y el parágrafo del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en consonancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 (que modificó el DUR del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015) y los artículos 2 y 125 de la Ley 769 de 2002, y el numeral 7 del artículo 17 del CG del P, establecen que la retención – inmovilización – debe efectuarse en el lugar que se reporte como domicilio del deudor (CSJ, AC529-2018 y CSJ, AC747-2018) a falta de estipulación de la ubicación preferente del bien dado como garantía mobiliaria, tal cual ocurre ahora.

Por lo anteriormente expuesto, se **DISPONE**:

1. **DECLARAR** que ésta Sede Judicial carece de competencia por el factor territorial para avocar conocimiento de la solicitud de retención – inmovilización – requerida por el solicitante.
2. **ORDENAR** la remisión de las presentes diligencias ante los Jueces Promiscuos Municipales de Jamundi – Valle, reparto.

3. **COMUNICAR** la presente decisión al peticionario de la retención –
inmovilización –.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

AFO

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Secretario	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>23</u> fijado hoy	
_____ a la hora de las	
8.00 A.M.	14 ABR. 2021
Oscar Mauricio Salazar Cortes	
Secretario	

2021-00104



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, _____ 13 ABR. 2021 _____

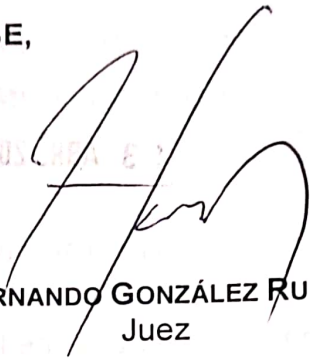
Ref.- Divisorio N° 2020 – 0628

Se subsanó en tiempo la demanda y ahora reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del CG del P, por lo cual se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** a trámite la demanda de división *ad valorem* presentada por **LUZ MARITZA BERNAL** en contra de **JAIME ALBAÑIL VILLALBA**, respecto del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 50C – 1514407 de la ORIP de Bogotá, zona centro.
2. **ORDENAR** la notificación del demandado, en la forma prevista por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y/o conforme las previsiones del artículo 289 del CG del P.
3. **ORDENAR** correr traslado al demandado de la demanda y sus anexos, especialmente del dictamen pericial aportado, por término de 10 días, contados desde su notificación personal de la presente providencia, en orden a garantizar sus derechos de defensa y contradicción.
4. Se asigna al proceso el trámite del proceso verbal especial de división (arts. 406 a 418 del CG del P).
5. A costa del interesado, se **ORDENA** inscribir la demanda en el registro público inmobiliario del predio objeto de pretensión. **Oficiese**.
6. Para la oportunidad procesal prevista en el artículo 409 del CG del P, deberá estar cancelado y levantado el patrimonio de familia que grava el predio objeto de división (anotación N° 4, certificado de libertad y tradición). Al efecto, la parte demandante queda con el deber de aportar la prueba respectiva.

7. Se reconoce personería adjetiva a la abogada **Flor Albarracín Puerto**, como apoderada de la demandante, esto, en los términos del memorial poder conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

AFO

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretario Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>27</u> fijado hoy _____ a la hora de las _____ 8.00 A.M.
Oscar Mauricio Salazar Cortes Secretario

14 ABR. 2021

2020-00628



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., 13 ABR. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2021 0038 00

Respecto de la demanda ejecutiva en cuestión se deberá negar el mandamiento de pago, por las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. El génesis de la ejecución civil, desde la normativa procesal, se encuentra en un título ejecutivo, esto es, un documento **original** y **auténtico** que provenga del deudor y sea plena prueba en su contra, que, además, provea la certeza de una obligación clara, expresa y exigible (L. 1564/12, art. 422).

Sobre tal particular la Corte Constitucional esgrimió, en sentencia T-747 de 2013, que:

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. **Las primeras** exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación *"(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme."* Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. **Las segundas**, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se

trata de una obligación pura y simple ya declarada.

-Se resalta-

A su turno, doctrina judicial del Consejo de Estado, en sentencia del 31 de enero de 2008, haciendo suyas las palabras del Profesor Hernando Morales Molina, indicó:

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.¹

Reiteradamente, la jurisprudencia² ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. **Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.**

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltarán este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta³.

-Se resalta-

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

2. Dicho lo anterior, se extrae que el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento que contenga los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se consagra la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación contenida en el

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pags. 388.

² Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

³ MORALES MOLINA, Hernando, *Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil*, Tomo II.

documento, debiéndose aportar el mismo con la demanda, por constituir la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su aporte en los términos de ley, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

Al efecto, se tiene dicho en el párrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001 que *“A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo”*, por lo cual, sólo dicho documento tiene el poder coercitivo que exige el artículo 422 del CG del P. Si bien es cierto que los documentos en copia se presumen auténticos y guardan el mismo valor probatorio del original (art. 246 ib), no menos cierto es que es **deber** de la parte aportar los documentos originales cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada, en tanto, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello (art. 245 y 246 ib).

A más de las veces, el demandante aportó con la demanda una copia simple del Acta de Conciliación N^a 1679 de 2020, es decir, omitió la aportación de la primera copia original con la constancia prevista en el párrafo 1 del artículo 640 de 2001; no obstante, el Juzgado le requirió aportarla en auto del 2 de marzo de 2021 y le concedió el plazo de cinco (5) días para cumplir tal requerimiento, pero decidió mantenerse en silencio, en pese que el legislador le impuso tal obligación – deber de aportar una copia determinada del documento que busca emplear como título ejecutivo.

Empero, en la hora actual, y dada la emisión del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la inclusión de reglas propias de la litigación virtual, doctrina judicial autorizada de la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá⁴, ha expuesto:

⁴ TSB, Sala Civil, auto del 29 de agosto de 2018, exp. Proceso ejecutivo singular de People and Trade SAS contra ZTE Corporation sucursal Colombia. MP. Marco Antonio Álvarez Gómez.

Si bien es cierto que en algunas disposiciones legales se exige la presentación del original (p. ej., títulos-valores) o de una determinada copia (p. ej., Dec. 960/1970, art. 80 mod., Dec. 2163/70, art. 42), eventos en los cuales la que es simple no tiene el valor probatorio de aquel, no lo es menos que se trata de casos con expresa regulación legal, en los que el acreedor debe aportar uno de tales documentos, sin que el intérprete pueda convertir la excepción en una regla general, por el recelo hacia la copia y la desconfianza frente al acreedor.

Así entonces, se itera, uno de tales casos en los que el legislador previó el aporte del original o una determinada copia como título ejecutivo es la primera copia autentica del acta de conciliación, para el caso, la número 1679 de 2020, emitida por el Centro de Conciliación y Arbitraje de FENALCO – Bogotá.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **NEGAR** la emisión del mandamiento ejecutivo exorado por el demandante.
2. **ORDENAR** la devolución digital de la demanda y sus anexos al demandante, por conducto de su apoderado especial.
3. **ORDENAR** el archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>27</u> , hoy <u>14 ABR. 2021</u>
Oscar Mauricio Salazar Cortes Secretario

AFO

2021 - 00038



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 13 ABR. 2021

Ref.- Declarativo N° 2020 – 0578

Atendiendo las manifestaciones del actor, que acompañan con el artículo 245 del CG del P, en tanto, manifiesta que el original de la Escritura Pública N° 752 del 13 de abril de 2018, otorgada en la Notaria 3 de Bogotá, cual es el título ejecutivo en el presente caso (art. 80, Dto. 960 de 1970, modificado art. 42, Dto. 2163/70), se impone requerir el desglose de tal instrumento público, a costa del aquí actor, y por cuenta del Juzgado 23 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quién se aduce lo detenta.

A consecuencia, se **DISPONE**:

Previo a calificar la demanda, se **requiere** al Juzgado 23 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, desglosar, a costa del aquí actor, la Escritura Pública N° 752 del 13 de abril de 2018, otorgada en la Notaria 3 de Bogotá (exp. 2018 – 1872). **Oficiese**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

AFO

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretario Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>21</u> fijado hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.
Oscar Mauricio Salazar Cortes Secretario

14 ABR. 2021



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, 13 ABR. 2021

Ref.- Pago Directo N° 2020 – 0758

Para los fines del trámite que nos ocupa, y conforme lo ha expresado el apoderado de la sociedad solicitante respecto al pago pago parcial y restitución del plazo por parte y a favor del deudor, se entenderá cumplida la finalidad del trámite, y, por lo mismo, previa cancelación de la orden de inmovilización – retención – sobre el rodante identificado con placas EJW821, se dispondrá el archivo definitivo.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **ORDENAR** la cancelación y levantamiento de la medida de inmovilización – retención – librada, respecto del automotor con placas EJW821. **Oficiese**.
2. **ARCHIVASE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

AFO

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretario Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>27</u> fijado hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.
Oscar Mauricio Salazar Cortes Secretario

14 ABR. 2021

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 13 ABR. 2021

Ref.- Singular 2020 – 0766

Con apoyo en el artículo 92 del CG del P, se autorizará el retiro de la demanda por parte de la demandante, para lo cual, debe decirse, no se han decretado medidas cautelares.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

AUTORIZAR el retiro de la demanda por parte de la demandante. Al efecto, la demandante deberá solicitar cita en Secretaría para la entrega física de los documentos que aportó, dirigiendo un mensaje de datos al canal digital cmp151bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

AFO

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretario Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>21</u> fijado hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.
Oscar Mauricio Salazar Cortes Secretario

14 ABR. 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 13 ABR. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2019 271 00

En atención al memorial que precede, se **acepta la renuncia** al mandato presentado por la abogada **Dina Lisbeth Ortega Suescún** como apoderado judicial de los demandantes determinados a folio 434 del plenario. (Art. 76 C. G. P.).

Notifíquese y cúmplase,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>27</u> , hoy <u>14 ABR. 2021</u>
OSCAR MAURICIO SALAZAR CORTES Secretario

dv

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 13 ABR. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2020 695 00

Acorde con lo considerado en el art. 286 del C. G. P., se corrige el auto inaugural en el sentido de indicar que el demandante es **BANCO DE BOGOTA** y no como allí quedó consignado.

En todo lo demás permanece indemne la actuación.

Notifíquese este auto conjuntamente con la orden de apremio.

Notifíquese,



HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia es notificada por anotación en: Estado No. <u>27</u> , hoy <u>14 ABR. 2021</u>
OSCAR MAURICIO SALAZAR CORTES Secretario

dv

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 13 ABR. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2019 925 00

De conformidad con lo establecido en el art. 75 del C. G. P., se reconoce personería al abogado **Edward David Terán Lara** como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese,



HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

DV

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>27</u> , hoy _____
OSCAR MAURICIO SALAZAR CORTES Secretario

14 ABR. 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 13 ABR. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2020 709 00

Comoquiera que los pagarés aportados como base de la ejecución prestan mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo que dispone el artículo 422 del C. G. P., y concurriendo en la demanda presentada junto con sus anexos las condiciones exigidas en la preceptiva 90 *ibídem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía (artículo 430 *ib.*), a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, contra **OSCAR MAURICIO LAVERDE SAAVEDRA**, por las sumas liquidas de dinero e intereses que a continuación se relacionan:

1. Pagaré No. 330088604:

1.1 **\$207.296.00** por concepto de capital insoluto contenido en el título-valor, más los intereses moratorios causados liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe el pago total de lo adeudado.

1.2 **\$310.945.00** por concepto de la suma de 2 cuotas de capital causadas entre julio y agosto del 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima de interés moratorio establecida para créditos de vivienda conforme lo dispone el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, a partir de la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación

2. Pagaré No. 330088603:

2.1 **\$35.166.602** por concepto de capital contenido en el título-valor, más los intereses moratorios causados liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de la exigibilidad de la obligación y hasta cuando se efectúe el pago total de lo adeudado.

2.2 **\$735.018.00** por concepto de la suma de 1 cuotas de capital causadas entre octubre 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima de interés moratorio establecida para créditos de vivienda conforme lo dispone el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, a partir de la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación

3. **Pagaré No. 330088605**

3.1 **\$253.637.00** por concepto de capital insoluto contenido en el título-valor, más los intereses moratorios causados liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe el pago total de lo adeudado.

3.2 **\$380.454.00** por concepto de la suma de 2 cuotas de capital causadas entre octubre julio y agosto del 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima de interés moratorio establecida para créditos de vivienda conforme lo dispone el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, a partir de la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 *ibidem*.


Notifíquese en legal forma a la parte ejecutada (precepto 290 y ss *ib.*) para que pague dentro del término de 5 días (artículo 431 *ejusdem*). Una vez le sea notificada esta providencia deberá corrérsele traslado de la demanda en los términos que dispone el artículo 91 *ej.*

Se advierte al extremo pasivo que si desea ejercitar su derecho a la defensa cuenta con un término de 10 días para presentar excepciones de mérito en los términos previstos en el artículo 442 numeral 1º del Código General del Proceso, mediante contestación de la demanda en la que deberá observar con rigor las condiciones previstas en el art. 96 *ut supra*,

so pena que el Juzgado aplique en su contra la presunción prevista en el canon siguiente (art. 97).

Se reconoce personería a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO quien funge como endosataria en procuración del establecimiento bancario reseñado.

Notifíquese,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez
(2)

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO la providencia es notificada por anotación en Estado No. <u>27</u> , hoy <u>14 ABR. 2021</u>
OSCAR MAURICIO SALAZAR CORTES Secretario

2020-00709

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 13 ABR, 2021

Rad. 11001 40 03 051 2018 0521 00

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado no fue objetada en la oportunidad legal, y se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

De otro lugar, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito en la forma legal indicada en el num. 3º del auto que milita a folio 119.

Notifíquese,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D. C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia es notificada por anotación en:	
Estado No. <u>27</u> , hoy	<u>14 ABR. 2021</u>
OSCAR MAURICIO SALAZAR CORTES Secretario	

DV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Bogotá D. C., 13 ABR. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2020 809 00

Conforme al tenor del artículo 90 del C. G. P., se declara inadmisibile la demanda declarativa, para que dentro del término de 5 días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Dese estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 88 *ib.* téngase en cuenta que no se cumplen con los requisitos establecidos para la acumulación de las pretensiones.
2. Indíquese las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la cual los demandantes iniciaron la posesión de cada uno de los bienes inmuebles referenciado.
3. Alléguese el certificado de libertad y tradición del inmueble de cada uno de los bienes inmuebles que se pretenden usucapir, con fecha de emisión no mayor a un mes a la de este auto.
4. Adjúntese el certificado del avalúo catastral de la inmueble materia del proceso cada uno de los bienes inmuebles que se pretenden usucapir actualizado a fecha 2020.
5. Apórtese el Certificado Especial de tradición de cada uno de los bienes inmuebles que se pretenden usucapir, con fecha de emisión no mayor a un mes a la de este auto.
6. Precítese la clase de prescripción que se promueve -ordinaria o extraordinaria- por cuanto en el escrito de la demanda se hace alusión a ambas

Notifíquese


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MPAL.
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 27, hoy _____

OSCAR MAURICIO SALAZAR CORTES
Secretario

14 ABR. 2021

2020-00809

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 13 ABR, 2021

Rad. 11001 40 03 051 2020 769 00

Subsanada en debida forma, y comoquiera que la demanda presentada reúne los requisitos exigidos por la ley, el Despacho resuelve:

1. **ADMITIR** la demanda de declaración de pertenencia extraordinaria adquisitiva de dominio de menor cuantía (art. 90 C. G. P.) instaurada por **FRANCELINA SUAREZ MONSALVE** contra **JAIRO ALDEMAR GUERRA CEPEDA, MELBA ELIZABETH GUERRA CEPEDA Y NORMA ROSSIO GUERRA CEPEDA** y a su vez contra **PERSONAS INDETERMINADAS**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento del proceso verbal (artículo 368 y ss del CGP), teniéndose en cuenta las disposiciones especiales previstas en el art. 375 *ibidem*.
3. En atención a lo señalado por la parte actora en el acápite de notificaciones, emplácese tanto a la personas naturales demandadas como a las personas que se crean con derechos sobre el bien objeto de *litis*, bajo las indicaciones del artículo 10 del decreto 806 del 2020.

Por Secretaria procédase en la forma prevista en los numerales 5º y 6º de la aludida norma, esto es, remitir comunicación del emplazamiento al Registro Nacional de Personas Emplazadas a cargo del Consejo Superior de la Judicatura.
4. **ORDENAR** la inscripción de la demanda sobre el inmueble que se pretende usucapir, de conformidad con lo previsto en el numeral 6º del art. 375 del referido código. Por Secretaría líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de la zona respectiva de Bogotá.
5. **INFORMAR** de la existencia de este proceso a: i) la Superintendencia de Notariado y Registro; ii) al Instituto Colombiano para Desarrollo Rural - INCODER- hoy Agencia Nacional de Tierras -ANT-; iii) a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas - UARIV- y; iv) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, para que si

consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

6. El extremo demandante deberá instalar una valla de una dimensión no inferior a un metro cuadrado (1 m²) con estricta sujeción a los requisitos previstos en el num. 7º del art. 375 del código ampliamente citado, en un lugar visible del predio objeto del proceso y junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite y de manera individualizada. Además, esta deberá contener cada uno de los datos descritos en la norma procesal, cuyas letras y caracteres deberán tener las dimensiones ahí establecidas. Una vez sea instalada, deberá aportarse fotografías del inmueble donde se observe el contenido de la misma.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del pluricitado código.

Se reconoce personería judicial al abogado **RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S** como apoderado judicial de la persona natural demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>27</u> , hoy
OSCAR MAURICIO SALAZAR CORTES Secretario

14 ABR. 2021

2020-00769

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 13 ABR. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2019 1047 00

Comoquiera que la solicitud elevada por el extremo garantizado resulta procedente, el Despacho dispone:

1. **DECLARAR** la terminación de continuar con el trámite de aprehensión por pago total de la obligación.
2. **LEVANTAR** la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo objeto de la solicitud.

Oficiese como corresponda.

3. **ORDENAR** el desglose de los documentos anexados con la solicitud a favor de la parte pasiva de la acción.

4. Verificado el cumplimiento de lo anterior, **archívese** el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>27</u> , hoy
OSCAR MAURICIO SALAZAR CORTES Secretario

14 ABR. 2021

OS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 13 ABR. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2020 00607 00

Se niega la solicitud de medida cautelar solicitada, toda vez la cautela pretendida no va dirigida en contra del ejecutado en el presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D. C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia es notificada por anotación en:	
Estado No. <u>27</u> , hoy _____	14 ABR. 2021
OSCAR MAURICIO SALAZAR CORTES Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 13 ABR. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2020 753 00

Por vía de reposición se resuelve y de entrada se advierte que se repone la decisión controvertida, con base en los siguientes planteamientos.

Según el informe secretarial que antecede, el ejecutante solicitó la cita para allegar el título valor original pero por error involuntario no se agendó la cita para acceder a las instalaciones de la sede judicial para tal fin, así las cosas y en aras de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se revocará el auto que niega el mandamiento de pago de fecha 12 de marzo 2021.

Así las cosas, por secretaria agéndese citan para que él ejecutante allegue el título valor pagaré **No. 505327**.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **REVOCAR** el auto de fecha 12 de marzo de 2021.
2. Por secretaria agéndese cita para que el ejecutante allegue el título valor báculo de la obligación

Notifíquese,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>27</u> , hoy
OSCAR MAURICIO SALAZAR CORTES Secretario

14 ABR. 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 13 ABR. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2020 757 00

Por vía de reposición se resuelve y de entrada se advierte que se repone la decisión controvertida, con base en los siguientes planteamientos.

Según el informe secretarial que antecede, el ejecutante solicitó la cita para allegar el título valor original empero la solicitud de la cita fue remitida al correo electrónico del otrora secretario de este despacho, razón por la cual no se tuvo en cuenta aquel memorial, así las cosas y en aras de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se revocará el auto que niega el mandamiento de pago de fecha 12 de marzo 2021.

Así las cosas, por secretaria agéndese citan para que él ejecutante allegue el título valor reseñado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **REVOCAR** el auto de fecha 12 de marzo de 2021.
2. Por secretaria agéndese cita para que el ejecutante allegue el título valor báculo de la obligación

Notifíquese,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>27</u> , hoy
OSCAR MAURICIO SALAZAR CORTES Secretario

14 ABR. 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Bogotá D. C., 13 ABR. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2021 75 00

Del estudio efectuado a la demanda declarativa en cuestión, se evidencia que el Juzgado adolece de competencia para conocerla por la cuantía del asunto.

El numeral 1º del artículo 17 del C. G. P., consagra que le corresponderá al juez civil municipal en primera instancia el estudio de los asuntos contenciosos de mínima cuantía. El párrafo único *ibídem* indica que "... cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3...".

Ahora bien, el numeral 1º del referido artículo contempla que:

«Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.»

Para establecer la competencia derivada por este factor, se tiene que el extremo actor en el *petitum* de la libelo inaugural solicitó la prescripción de una obligación adquirida que asciende a la suma de **\$12.400.000**, monto que no exceden de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales para el año 2021 ascienden a la suma de **\$36'341.040** acorde con el art. 25 *ibídem*.

Por lo anterior, y en atención al Acuerdo proferido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura -PCSJA18-11068 del 27 de julio del año 2018-, por medio del cual se decidió que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de oficinas judiciales de descongestión, retomaran su nombre original -art. 1º-, se vislumbra que son estos despachos judiciales los competentes para conocer, tramitar y decidir los procesos a los que se refiere la normativa señalada. Por consiguiente, se tiene que el suscrito carece de competencia por el factor cuantía.

En consecuencia, se rechazará la demanda de la referencia acorde con el art. 90 *ejusdem* y se remitirá el expediente al respectivo Juzgado de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de esta ciudad, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá D.C.

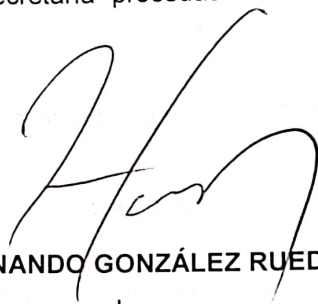
En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda declarativa de la referencia por falta de competencia -mínima-, acorde con lo considerado.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al respectivo **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**, por intermedio del **Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y Familia de la ciudad referenciada**. Por Secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,



HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D. C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en:	
ESTADO No. <u>27</u> , hoy	<u>14 ABR. 2021</u>
OSCAR MAURICIO SALAZAR CORTES Secretario	

2621-00075

dv

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 13 ABR. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2020 467 00

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial del extremo actor solicitó la terminación del proceso por pago total de las obligaciones, y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., el Despacho resuelve:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes cautelados a disposición de la autoridad que los solicitó. Librense los oficios correspondientes.
3. Ordenar el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución al demandado, por secretaría déjense las constancias de rigor.
4. Sin codena en costas.
5. Verificado el cumplimiento de lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MPAL Bogotá D. C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>27</u> hoy _____	
OSCAR MAURICIO SALAZAR CORTES Secretario	14 ABR. 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Bogotá D. C., 13 ABR. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2021 103 00

Del estudio efectuado a la demanda ejecutiva se evidencia que el Juzgado adolece de competencia para conocerla por la cuantía del asunto.

El numeral 1º del artículo 17 del C. G. P., consagra que le corresponderá al juez civil municipal en primera instancia el estudio de los asuntos contenciosos de mínima cuantía. El párrafo único *ibidem* indica que "... cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3...".

Ahora bien, el numeral 1º del referido artículo contempla que:

«Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.»

Para establecer la competencia derivada por este factor, se tiene que el extremo actor en el *petitum* de la libelo inaugural solicitó mandamiento de pago respecto de las facturas cambiarias por valor de \$4'143.080 más los intereses moratorios, monto que no exceden de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales para el año 2021 ascienden a la suma de \$36'341.040 acorde con el art. 25 *ibidem*.

Por lo anterior, y en atención al Acuerdo proferido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura -PCSJA18-11068 del 27 de julio del año 2018-, por medio del cual se decidió que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de oficinas judiciales de descongestión, retomaran su nombre original -art. 1º-, se vislumbra que son estos despachos judiciales los competentes para conocer, tramitar y decidir los procesos a los que se refiere la normativa señalada. Por consiguiente, se tiene que el suscrito carece de competencia por el factor cuantía.

En consecuencia, se rechazará la demanda de la referencia acorde con el art. 90 *ejusdem* y se remitirá el expediente al respectivo Juzgado de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de esta ciudad, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogota D.C.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva por falta de competencia -mínima-, acorde con lo considerado.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al respectivo **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogota D. C.**, por intermedio del **Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y Familia de la ciudad referenciada**. Por Secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D. C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en:	
ESTADO No. <u>27</u> , hoy	<u>14 ABR. 2021</u>
OSCAR MAURICIO SALAZAR CORTES Secretario	

2021-00103

dv